

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra colocada en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde informa que declaró la terminación del proceso de intervención judicial bajo la medida de intervención de las personas naturales y jurídicas, y el establecimiento de comercio; C.I. Golden Green Avocat S.A.S con NIT 901.276.543, Establecimiento C.I. Golden Green Avocat S.A.S con matrícula 21-681031-02, Manuela Maria Garcés Escobar identificada con CC 1.017.140.100, Carlos Alfredo Patiño Mejía identificado con CC 1.026.153.259 e Inversiones Macan S.A.S. con NIT 901.279.990 y registro el levantamiento de medidas cautelares, con conocimiento de las partes para lo que e en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

**CONSIDERACIONES**

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**



Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.



HONORABLE JUEZ ROBERTO GONZÁLEZ  
BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO POPULAR S.A**

Demandado: **IVAN CIPRIANO CASTELLANOS IBARRA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **IVAN CIPRIANO CASTELLANOS IBARRA**, se notificó por aviso, respecto de la orden de apremio del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.899.950,00 M/Cte.**

**OCTAVO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ** y **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, de las personas indeterminadas, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el estricto valor que la ley concede.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda - **HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ OCHOA, CESAR LEANDRO GONZALEZ GOMEZ Y MANUEL JOSE GUEVARA SIERRA**, quienes deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso,

consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- d. Declaración de parte:** Negar la declaración de parte del demandante como quiere que el mismo es parte dentro del presente trámite procesal.

## **2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

**SEPTIMO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, desiste diligencia de entrega. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que a (pdf 01.053) obra memorial aportado por el gestor judicial del demandante con solicitud de desistir de la diligencia de entrega ordenada en el numeral tercero de la sentencia del 05 de junio de 2023, argumentando que el extremo demandado ha pagado la totalidad de la obligación.

En efecto, al ser un acto de parte el Despacho acepta el desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, con la claridad de que por esta cuerda procesal se adelantó un proceso de restitución de tenencia -leasing, que terminó con sentencia estimatoria de las pretensiones el 05 de junio de 2023. Luego, la manifestación del actor en el sentido de que el extremo demandado efectuó el PAGO TOTAL de la obligación No. 06000007400751501, es completamente ajena al trámite que por esta cuerda procesal se adelantó, al punto que dentro de este trámite se DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 06000007400751501 celebrado el 09 de junio de 2016 entre el Banco Davivienda Identificado con Nit: 860.034.313-7 y GINA PAOLA BLANCO MARIQUE identificada con C.C. 1030539180 en su calidad de locataria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la diligencia de entrega, ordenada en el numeral tercero de la sentencia del 05 de junio de 2023, solicitada por el apoderado de la entidad accionante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para regresar las presentes diligencias la comitente el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PACHO CUNDINAMARCA**, Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.



JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la diligencias en comendadas en el despacho comisorio No. 002-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, de “embargo y secuestro de los bienes **MUEBLES Y ENSERES** que se encuentren en la casa propiedad del causante **JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA**, ubicada en la calle 122 No. 55-34 Bogotá, con dirección catastral calle 124 No. 71-18 Bogotá D.C” ordenada al interior del plenario, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes el informe del auxiliar de la justicia donde allega escáner de los billetes encontrados dentro de la diligencia de secuestro realizada el día martes 29 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m, que obra en el pdf 27 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Tener por cumplida la comisión, en consecuencia, regresen al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PACHO CUNDINAMARCA** las presentes diligencias.

**TERCERO:** Se dejarán las anotaciones pertinentes. Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
Demandado: **JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ**  
Providencia: Sentencia.  
Decisión: Declara restitución.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia.

### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de mandatario judicial, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, citó a proceso de restitución de inmueble arrendado a **JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ**, para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en el Art. 384 del CGP, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble dado en leasing habitacional de la copropiedad **BANCOLOMBIA S.A.**, entre la primera como arrendador y el demandado respecto del inmueble objeto de la Litis, ubicado en la calle 26 a # 13-97, local no. 10, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, respecto **del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180- 98238**, cuyas demás características aparecen insertas en las pretensiones, la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Mediante providencia calendada (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble dado en leasing, el demandado fue notificado por aviso, conforme a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso de que no se advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

Se ha acudido a la acción consagrada en el Art. 384 del C. G. del P, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual se endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

A autos se ha aportado prueba del contrato, en la forma indicada en la admisión (v.pdf 11 del expediente digital).

Por sabido se tiene que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Siendo una de las obligaciones del arrendatario, el cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago o su cancelación tardía, es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a las partes. De ahí que, siendo el pago una carga probatoria de los arrendatarios, deben demostrar el pago tanto de las mesadas como de sus respectivos incrementos dejados de cancelar, so pena de correr con el riesgo de recibir como sanción procesal no ser escuchados en el debate.

Descendiendo al evento puesto en conocimiento de la administración de justicia, se observa que los demandados no demostraron el pago oportuno de los incrementos respecto de las mesadas que se aducen en la demanda. De otra, parte, al no existir oposición, es del caso dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, al existir prueba documental del contrato y darse los demás supuestos fácticos de esta norma, dictar sentencia que decrete el lanzamiento.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D. C, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado contrato de arrendamiento del inmueble dado en leasing habitacional celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como arrendador y **JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ**, en su condición de arrendatario respecto del inmueble ubicado en la calle 26 a # 13-97, local no. 10, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, respecto **del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180- 98238** cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del bien mueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución del mueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se fija fecha y hora para le respectiva diligencia el día **nueve (9) de febrero de 2024 a las 9:30 am**. Secretaría proceda a oficiar a **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, ICBF** a efectos de solicitar acompañamiento en la diligencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$3.769.500 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la *reforma* de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **CARLOS ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con c.c. No. 7.176.463, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NIT. 860.037.013 – 6; **COOTRANSFUSA** NIT. 890.600.323 – 8; **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PINZÓN** C.C. No. 3.186.488 y **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ MORALES** C.C. No. 19.067.980.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de veinte (20) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 369 de la misma obra adjetiva.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **MARGARITA ALONSO GARNICA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ELIZABETH LESMES PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.993.975**, en contra de **SANTIAGO BAHOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.409.846**, por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **DELTA CREDIT SAS**, identificada con el **NIT 901335972-0**, en contra de **LEONARDO DE JESUS RESTREPO RENDON**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 70.121.584.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer Bogotá, 04 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **SNG32F** cuyo garante es **HERNAN SANCHEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80748335.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SNG32F**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado a **MOVIAVAL S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado a **MOVIAVAL S.A.S.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 04 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA.**, identificada con NIT 860002964, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **KNP930** cuyo garante es **ALEXANDER RESTREPO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.092.355.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KNP930**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado a **BANCO DE BOGOTA.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado a **BANCO DE BOGOTA.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, formulada por **DIANA MARCELA TRIVIÑO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.186.753** y **LIZETH PAOLA GALEANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.422.076**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FLOR MARIA ACOSTA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.428.670**, **AURA MARIA DEL CARMEN ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No: **41.441.814**, **CARLOS ARTURO ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No: **19.216.971** y **HENRRY ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No **3.195.090**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal, por tanto

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **CAMILO ANDRES MORENO SAENZ** identificado con c.c. No. 1.023.866.624, en contra de **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA SARMIENTO**, identificado con c.c. 1.069.259.273; **EMPRESA TRANSPORTADORES GANDUR NUMA S.A** identificada con Nit: 824.000.212-4 y **COMPAÑÍA S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con Nit 860.037.707-9.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los demandados conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéreseles que disponen del lapso de veinte (20) días para que propongan las excepciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 369 de la misma obra adjetiva.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **EDINSON CARDONA AGUIRRE**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA PRESCRIPCIÓN CANCELACION DE HIPOTECA**, formulada por **INVERSIONES MAKINAS S.A.S**, identificada con Nit **9004796745**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA SA**, identificado con Nit **8909039388**, e **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES SANPAC S A**, identificado con Nit **600021230**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo, sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 08 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se allegara el contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la subsanación de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, identificada con NIT 860029396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **JRL495** cuyo garante es **ALBA ROSARIO RAMIREZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52220068.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JRL495**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, (Año 2023), véase que el valor de lo inmuebles a usucapir es la suma de **\$227.889.000,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **Mayor cuantía**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 3, del C. G. del P., reza: “..3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimirse el trámite de los procesos verbales de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia-factor cuantía, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **RICARDO CABALLERO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79759183**, **LUZ MARINA CABALLERO MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39718635**, **JOSE EMILIANO CABALLERO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80364936** y **ELVIRA NIÑO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41474758** en contra de **MARIA DE JESUS TOLEDO VDA DE RAMIREZ**, **LILIA RAMIREZ DE FORERO**, **MARINA RAMIREZ DE VELOZA**, **MARIA RAMIREZ DE CUESTAS**, **BEATRIZ RAMIREZ DE MARTINEZ**, **JAIME RAMIREZ TOLEDO PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con algún derecho respecto del inmueble a usucapir, por las razones antes expuestas.

*RADICADO: 110014003009-2023-00964-00*

*DECLARATIVO DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con el **NIT 860028601-9**, en contra de **ROBINSON EDGAR GUTIERREZ CHAVEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No.1015401623.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00985-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ.**

Accionado: **QNT S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.200.766, en contra de **QNT S.A.S.**, identificada con Nit 901187660 2 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que requirió a través de derecho de petición el pasado 4 de julio de 2023 requirió a la entidad accionada para que eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad o en su defecto entregara la documentación que acreditara ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Así mismo, indicó que requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, en especial el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 y corroborar si los datos que ellos tienen en sus bancos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Refirió que la información entregada fue nula por lo que exhortó a este Despacho a que garantizara sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, en el entendido de que se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, por no haberse realizado la notificación previa correctamente.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **TRANSUNIÓN -CIFIN; DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE – QNT.**

**2.- QNT S.A.S.**, a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 09 del expediente, manifestó que entre el BANCO DE OCCIDENTE y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE OCCIDENTE - QNT, el día 9 de junio del año 2022, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad QNT S.A.S., se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias.

Refirió, que de acuerdo a lo anterior, al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación en mención, por lo cual, al no evidenciar un acuerdo de pago o pago sobre la misma, procedió a dar continuidad con el reporte ante las centrales de riesgo. aclara, que no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

Adujo, que sin perjuicio de lo anterior, el día 9 de junio del año 2022, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende, envió una nueva notificación AL ACCIONANTE, por medio de mensaje de texto, informándole de la continuidad del reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación.

Respecto a la vulneración del derecho de petición, se opuso argumentando que dio respuesta de manera clara y de fondo conforme a la solicitud impetrada

**3.- CIFIN S.A.S. -TransUnion®.**, a través de apoderada general, en memorial visto a (pdf 08) manifestó que el derecho de petición al que hace alusión la accionante fue presentado a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 03 de junio de 2023 y la respuesta fue emitida el 27 de junio de 2023, como consta en documento adjunto que acompañó con la contestación a la acción de tutela, por lo que consideró que como la respuesta fue antes de la presentación de la acción de tutela, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

Señaló además, que se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, citadas en el informe de respuesta a esta acción de tutela.

Respecto de la información contenida en sus bases de datos indicó, que se evidencia que la obligación 001859 cuya fuente es QNT S.A.S., se encuentra aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Así mismo indicó, que en el historial de crédito de la accionante revisado el día 26 de septiembre de 2023 a las 17:14:30 frente a las Fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Respecto de la verificación de la huella de consulta que se registra en el reporte crediticio, informó que CIFIN S.A.S- TransUnion®, está en la obligación legal de conservar el registro de las consultas realizadas en los últimos seis meses, de conformidad con el artículo 2.2.2.27.1 del Decreto 1074 de 2015, por lo que una vez verificado el reporte correspondiente a la huella de consulta encontró que durante los seis últimos meses figura consultada por la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES el día 05/06/2023.

De acuerdo a lo expuesto en su informe de respuesta a esta acción de tutela, solicitó que se desvincule de la presente acción y que de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicitó que las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el Despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad

**4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, a través de apoderada judicial, en memorial visto a ( pdf 13) expuso, que la accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por QNT S.A.S. Aclaró, que la Central de Información Financiera Transunion (CIFIN) es una entidad de carácter privado totalmente independiente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, que también tiene el carácter de Operador de la Información, por lo que si bien ambas entidades se rigen por la Ley 1266 de 2008, presentan vínculos contractuales diferentes con las Fuentes, de modo que no siempre los datos que reposan en una base de datos se encuentran en la otra.

Por lo planteado en su respuesta a esta acción de tutela, solicitó que su desvinculación del proceso de la referencia.

**5.- BANCO DE OCCIDENTE**, a través de la Directora De Unidad Gestión De Reclamos, en informe visto a (pdf 16), informó que el Banco de Occidente le otorgó el crédito personal No. \*\*1859 el cual fue conceptualizado en castigo contable el día 24 de OCTUBRE de 2016. Posteriormente el 29 de septiembre de 2022, dicha obligación fue vendida a EMPRESA QNT S.A.S, junto con sus garantías y accesorios razón por la cual a partir de la fecha la sociedad EMPRESA QNT S.A.S pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente.

**6.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, en memorial visto a (pdf 11) informó a este Despacho que el 05 de julio de 2023, mediante radicado No. 23-304113 la señora DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S. Por ende, solicitó explicaciones a la fuente, es decir, a la sociedad QNT S.A.S., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informaran respecto de los hechos materia de la reclamación.

Indicó, que a la fecha en que radicó este informe de tutela ya ha recibido las respuestas a los requerimientos mencionados y la denuncia entró en derecho de turno [1] a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 23-304113.

En consecuencia de lo manifestado en el informe rendido, solicitó negar las pretensiones de la accionante en contra de la Superintendencia, y su desvinculación por inexistencia de violación a derechos fundamentales por parte de la entidad, al igual que no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la Entidad y van dirigidas a QNT SAS.

**7.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, a través de Funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en informe visto a (pdf 12), manifestó, que los hechos materia de la presente acción de tutela no les constan, ya que en dicho escrito no se hace referencia o alusión alguna a la SFC como responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

En virtud de lo expuesto en el escrito de respuesta a este requerimiento, y atendiendo al hecho que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la aquí accionante, solicitó denegar el amparo constitucional en lo que a la vinculada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su desvinculación del presente trámite.

**8.- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE OCCIDENTE – QNT,** guardó silencio.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, pese a que en la Superintendencia de Industria y Comercio está pendiente de resolver una reclamación propuesta por la accionante por presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

1.- la accionante **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada y vinculadas debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo, pese -argumenta el actor- no se le notificó al menos con veinte (20) días antes de proceder al reporte de información negativa tal como lo establece la ley 1266 de 2008

2.- Llegados a este punto, es oportuno tener presente, que el reproche de la actora gira entorno a la ilegalidad del reporte negativo, producto -según ella- del incumplimiento del deber legal de la accionada de notificarle al menos con 20 días de antelación, que procederían a reportar la información negativa al operador de datos. Al respecto, conviene especificar que la Superintendencia De Industria Y Comercio adelanta una reclamación presentada por la accionante el 05 de julio de 2023 por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S, que a la fecha de presentación de esta acción de tutela cuenta con las respuestas a los requerimientos y entró en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente.

3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial

paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que, para accionar por esta vía no es suficiente estar persuadido de que se le han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Luego, las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a que se ordene en favor de la accionante el retiro de información negativa de las centrales de riesgo, por el no acatamiento de los requisitos de forma previos a su divulgación, supuesto de hecho que encuadra dentro de la descripción fáctica del numeral 5 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, de manera que el conocimiento de estos asuntos atañe de manera directa a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la accionante, previo a acudir a este mecanismo de amparo preferencial, debe agotar su solitud ante dicha entidad, más aún, cuando allí está abierta una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de QNT S.A.S.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

*“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”*

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”*.

En línea con lo anterior, al estar acreditado en el expediente que la actora presentó el 05 de julio de 2023 una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data

financiero en contra de QNT S.A.S. y que el mismo está pendiente de resolverse, aunado, a que no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

De otro lado, en relación a la presunta vulneración del derecho de petición, de la documental aportada por la accionante se observa que la entidad accionada dio respuesta completa y de fondo a todas las solicitudes planteadas por esta. Del mismo modo, de la documental aportada por el operador de datos TransUnion a (pdf 08), se puede establecer que la respuesta es acorde con lo solicitado, de ahí que no se pueda establecer que a la actora se le haya vulnerado esta prerrogativa constitucional.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXIS ENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DIANA ALEXANDRA TORRES GUTIERREZ** identificada con C.C. 52.200.766.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00989-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA**  
Accionado: **EPS SANITAS.**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con CC 1.033.772.125, en contra de la **EPS SANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó, que en la actualidad cuenta con contrato laboral y se encuentra afiliada a la Eps Sanitas. Que el 27 de junio de 2023 tuvo un accidente de tránsito cuando se dirigía a su lugar de trabajo por lo que su médico tratante le ha otorgado dos incapacidades por 30 días que van, la primera, desde 27 de junio de 2023 hasta el 26 de julio de 2023 y la segunda, desde el 27 de junio de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023.

Indicó, que la Eps accionada manifestó no pagarle sus incapacidades debido a que ha cambiado de empleador, lo que a juicio de la accionante es un despropósito, debido a que no ha tenido interrupción en el pago de aportes estando al día con dicha obligación.

Refirió que su reincorporación laboral fue la última semana de agosto por lo que apenas va a generar ingresos, no obstante, tiene que sufragar gastos de arriendo, servicios públicos, alimentación y demás gastos del hogar, de ahí que la accionada trasgreda su derecho fundamental al mínimo vital, pues el reconocimiento y pago de sus incapacidades médicas constituyen el ingreso fundamental para sobrevivir y poder solventar los gastos que debe asumir.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; BRILLA ASEO, EASYCLEAN G&E S.A.S.**

**2.- EPS SANITAS S.A.S,** a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 09), frente a las pretensiones de la acción de tutela refirió,

que para el caso de la incapacidad No. 58775536 pagó por un total de 28 días a favor de los empleadores EASYCLEAN G&E S.A.S. y BRILLASEO S A teniendo en cuenta la relación laboral presentada con cada uno de ellos para el inicio de las incapacidades.

Indicó que para cuando ocurrió el accidente de tránsito la usuaria se encontraba activa en calidad de cotizante dependiente con empleador EASYCLEAN G&E S.A.S. NIT 860522931 por lo cual es la entidad encargada del reconocimiento económico de los 2 primeros días de incapacidad y que teniendo en cuenta que finaliza relación laboral el día 30 de junio de 2023 la EPS Sanitas paga a dicha entidad el valor correspondiente a los días 29 y 30 de junio mediante transferencia electrónica el día 27 de julio del 2023.

Señaló que los 26 días restantes comprendidos entre el 01 y el 26 de julio del 2023 se encuentran en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta el inicio de relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Respecto de la incapacidad No. 58874941 con fecha de inicio 27/07/2023 manifestó que se encuentra en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA, además de conminar a la empresa EASYCLEAN G&E S.A.S. NIT 860522931 como empleador de La señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA para que en caso de no haberlo hecho, proceda de inmediato a pagar a la accionante los dineros que EPS SANITAS pagó por concepto de las incapacidades.

Del mismo modo solicitó, ordenar a la empresa BRILLASEO S A NIT 890327601 como empleadora de la señora YINA PAOLA CABRERA MEDOZA para que una vez EPS SANITAS realice el pago programado para el día 04/10/2023 de las incapacidades objeto de reclamo, proceda de inmediato a realizar el pago de dichos dineros.

**3.- COMPENSAR E.P.S.**, a través de apoderada judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda a través de escrito visto a (pdf 09) del expediente, manifestó que, desde el área de reconocimiento de pago de prestaciones económicas y medicina laboral informaron, que se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se expidieron desde el 21/11/2022 al 10/12/2022; 14/12/2022 al 28/12/2022; 13/01/2023 al 11/02/2023 y 12/02/2023 al 13/03/2023. Lo anterior de acuerdo con el histórico de incapacidad que adjunta con el escrito de respuesta, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Indicó, que el pago de las incapacidades los consignó directamente en la cuenta de la empresa No. 278830880 (Banco de Occidente), de manera que le corresponde al empleador adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago efectivo al trabajador.

Respecto de la petición radicada por la accionante, afirmó, que el proceso de servicios al usuario indicó que no se evidenció registro alguno de petición radicada por la accionante, por ende, no es dable afirmar violación al derecho fundamental de petición.

**4.- BRILLASEO S.A.S.**, a través de representante legal suplente, en memorial visto a (pdf 11) del expediente, manifestó, que respecto de las incapacidades de la actora ha cumplió con la obligación legal de pagar los primeros 2 días de incapacidad general. Así mismo indicó, que la incapacidad que reclama la accionante inicia el 27-07-2023 al 23-08-23 la EPS SANITAS, la rechaza por la causal “SEMANAS COTIZADAS PAGOS NO SUFICIENTE POR EMPLEADOR”.

Por lo anteriormente expuesto, dijo no haber vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante.

**5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe De Oficina De Asuntos Jurídicos en memorial visto a (pdf 10) del expediente solicitó tener en cuenta que en el presente caso, frente a la Secretaría que representa se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en peligro de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

**6.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a través de la Jefe De Oficina Jurídica en memorial visto a (pdf 08) del expediente, solicitó, desvincular a la entidad de cualquier responsabilidad sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, toda vez que no tiene la competencia para resolver lo pedido en cuanto al pago de incapacidades médicas.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con C.C. 1.033.772.125, acudió ante este despacho judicial, para que fuera amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la accionadas, debido a que no ha pagado las incapacidades médicas producto del accidente de transito del cual fue víctima el pasado 27 de junio de 2023.

2.- Ahora bien, de la respuesta que dio la accionada Eps Sanitas, se desprende que esta ha pagado al empleador EASYCLEAN G&E S.A.S dos días de los 28 días correspondientes a la incapacidad 58775536 y los restantes 26 días los ha debido pagar el 04 de octubre de 2023 al actual empleador BRILLASEO S A., como se ve a continuación:

La incapacidad No. 58775536 presenta pagos desglosado de la siguiente forma:

Fecha inicio de la fracción	Fecha Fin de la fracción	Valor periodo	Estado de liquidación	Fecha de pago	A favor de
29/06/2023	30/06/2023	\$ 77.333	Pagada	27/07/2023	EASYCLEAN G&E S.A.S.
01/07/2023	26/06/2023	\$ 1.005.334	En tesorería	04/10/2023	BRILLASEO S A

Así mismo, en relación con la Incapacidad No. 58874941 con fecha de inicio 27/07/2023 y fecha de finalización 23 agosto de 2023, manifestó que se encuentra en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta la relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Ahora bien, dadas las manifestaciones hechas Por la Eps Sanitas, es claro que a la fecha de notificación de este fallo de tutela, ha debido efectuar el pago de las incapacidades médicas solicitadas por la actora, al empleador BRILLASEO S A., no obstante, no se ha acreditado ante el Despacho haber efectuado tales pagos, por lo que ante la falta de prueba que dé cuenta de la realización efectiva del pago de las incapacidades médicas deprecadas por la accionante por esta vía constitucional, se persiste en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, por lo que se amparará el derecho al mínimo vital de YINA PAOLA CABRERA MEDOZA ordenando a Eps Sanitas que en el término de las 48 horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante al empleador BRILLASEO S A.

En línea con lo anterior, como el actor no acreditó dentro de este trámite haber requerido al empleador para el pago de las incapacidades reclamadas, no existiendo negativa por parte de estos, a fin de garantizar su derecho a la defensa, previo a ordenar el pago de las incapacidades por vía de tutela, tal como lo prevé el artículo 121 del decreto 019 de 2012 y el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, el actor deberá acreditar que agotó la reclamación ante sus empleadores. Lo anterior, sin perjuicio de que estos una vez efectuado el pago de las incapacidades médicas por parte de la Eps accionada procedan a cancelar inmediatamente estas a la accionante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al mínimo vital de la ciudadana **YINA PAOLA CABRERA MEDOZA** identificada con CC 1.033.772.125 por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo a los empleadores **EASYCLEAN G&E S.A.S** y **BRILLASEO S A**, de las incapacidades correspondientes a los números de radicado 58775536 y 58874941 en las proporciones correspondientes.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.978 y **COCOLMEX S.A.**, sociedad identificada con el NIT 900.778.480, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **EPS SANITAS S.A.S.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud, seguridad social, a la maternidad, al mínimo vital, a la niñez y al debido proceso.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho a la **ADRES**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO FERNANDO AGUJA ALAPE**, quien actúa en nombre propio en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el día 02 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogido a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 173 del 10 de octubre de 2023.**